



## SENTENCIA DEFINITIVA

### (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; **siete de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **2206/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **\*\*\*\*\***, se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la **RELACIÓN DE CONCUBINATO** que sostuvo con el finado **\*\*\*\*\***.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad con el trámite realizado por la promovente del presente asunto.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

### III. La valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**1. Documentales públicas** –únicamente valorados los que tengan relación con acreditar la pretensión de la interesada-consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\*, atestados de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*, atestados de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y certificados de inexistencia de matrimonio –visibles de la foja cinco a la doce de los autos-, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, documentales que fueron expedidas por el Oficial del Registro Civil residente en el Estado de \*\*\*\*\*.

Documentos con los que se tiene por acreditado que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* se encuentran libres de matrimonio y que este último falleció el \*\*\*\*\*, procrearon tres hijos a quienes pusieron por nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , siendo que su primogénito nació el \*\*\*\*\*.

**2.- Información testimonial** consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , vivieron juntos como marido y mujer, procrearon tres hijos, eran libres de contraer matrimonio y que en el tiempo que vivieron juntos jamás interrumpieron su vida en matrimonio, señalando las atestes que la relación comenzó en el año \*\*\*\*\* sin embargo cabe señalar que la segunda de las atestes precisó que la relación terminó hace aproximadamente seis meses, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es claro y preciso, además respecto a que vivieron juntos como pareja es



susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismas de los hechos de los que deponen, ya que la primera de los atestes indica que conoce a la promovente desde que la misma tenía cinco años porque la cuidaba, mientras que la segunda señala que la conoce de toda la vida porque es su progenitora.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues las atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil veinte en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las*

*normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*

Siendo entonces que la promovente señala en su escrito inicial que desde el año \*\*\*\*\*, comenzó a vivir junto a \*\*\*\*\*, misma unión que perduró hasta el mes de \*\*\*\*\*, sin que hubiera existido impedimento alguno para contraer matrimonio durante dicho periodo, hicieron vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, lo que se corrobora con las declaraciones de las testigos de donde se desprende que vivieron juntos como pareja, y habitaron el mismo domicilio; sin embargo, la segunda de las atestes señaló que la relación terminó previo al fallecimiento de \*\*\*\*\*, y no obstante a ello, se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias de la existencia del concubinato.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\***, relación que comenzó el año \*\*\*\*\* y concluyó el mes de \*\*\*\*\*.

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **procedentes** las diligencias de jurisdicción voluntarias propuestas por \*\*\*\*\* de la existencia de concubinato.

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con el finado \*\*\*\*\*, relación que comenzó en el año \*\*\*\*\* y concluyó en el mes de \*\*\*\*\*.



**TERCERO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente resolución a costa de la parte interesada, previa firma que de recibido se otorgue en autos.

**CUARTO.-** Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L´karec\*

“La Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina licenciada **KATYA ALEJANDRA RUIZ ESPARZA CORTES** adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2206/2021**, dictada en fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, lugares de nacimiento, nombres de testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”